

Labores	Renta	Impuesto	Venta
<i>Estados Unidos de América</i>			
Domino normal	10,00	11,00	21,00
Domino largo, con filtro	12,05	10,95	23,00
Camel normal	11,90	13,10	25,00
Chesterfield normal	11,90	13,10	25,00
Lucky Strike normal	11,90	13,10	25,00
Philip Morris normal	11,90	13,10	25,00
Old Gold normal	11,90	13,10	25,00
Pall Mall largo, sin filtro	13,33	14,67	28,00
Philip Morris largo, sin filtro	13,33	14,67	28,00
Philip Morris 100 S largo, filtro	13,80	15,20	29,00
Winston largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
L & M largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
Chesterfield largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
Camel largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
Pall Mall largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
Marlboro largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
Viceroy largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
Kent largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
Holiday largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
Lark largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
Philip Morris largo con filtro	13,80	15,20	29,00
Chesterfield ment., largo, filtro	13,80	15,20	29,00
Newport ment., largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
Oasis ment., largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
Reyno met., largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
Paxton ment., largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
Kool ment. largo, con filtro	13,80	15,20	29,00
True largo, con filtro	13,80	15,20	29,00

*Inglaterra*

Craven A normal, boquilla cor.	11,90	13,10	25,00
Player's Navy Cut normal	12,38	13,62	26,00
Senior Service normal	12,38	13,62	26,00
Du Maurier normal	12,38	13,62	26,00
Craven A. King Size Filter	13,80	15,20	29,00
Rothmans King Size, filt. larg.	13,80	15,20	29,00
State Express «555» largo, filt.	13,80	15,20	29,00
Peter Stuyvesant larg, filt.	13,80	15,20	29,00
Black & White aluminio, normal.	14,76	16,24	31,00
Benson, hojalata, normal	14,76	16,24	31,00
Benson Special Filter, larg., filt.	14,76	16,24	31,00
Cocktail, en colores	21,90	24,10	46,00
Erinmore Flake, picad. pipa	19,05	20,95	40,00
Four Square, picad. pipa	26,19	28,81	55,00
Latakia, picad. pipa	27,62	30,38	58,00
John Wood's Virginia, pic. pipa.	27,62	30,38	58,00
Capstan Navy Cut, picad. pipa.	27,62	30,38	58,00
Bondman Virginia, picad. pipa.	30,00	33,00	63,00
Balkan Sobranie, picad. pipa	30,00	33,00	63,00
Sullivan tipo E, picad. pipa	30,00	33,00	63,00
Dunhill Standard Medium, picadura pipa	36,19	39,81	76,00

Labores procedentes de Alemania: Se fija, para las actualmente en venta, un nuevo precio de 13,33 para la Renta, que unido al del Impuesto, de 14,67 pesetas, dan un nuevo precio de venta al público de 28 pesetas.

Cuarto.—La fecha en que comenzarán a entrar en vigor los nuevos precios señalados en las anteriores tarifas es la de 1 de mayo del corriente año, en todo el territorio español sujeto al Monopolio.

Quinto.—Por «Tabacalera, S. A.», se procederán a realizar con cargo a las Rentas respectivas y con la máxima urgencia las Tarifas correspondientes, para su reparto a todas las Expendurias, publicación y difusión.

Sexto.—Por «Tabacalera, S. A.», se tomarán las medidas precisas, análogas a las de otras subidas de precios, relativas a los recuentos y declaraciones de existencias, liquidaciones suplementarias, inspecciones y en general de todo orden relacionadas al mejor cumplimiento de esta disposición a las que dará cuenta a esa Delegación del Gobierno.

Séptimo.—Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en su caso, se procederá al sellado de las Tarifas y a difundir a partir del día anterior a la fecha indicada y siguientes, y por los medios habituales al público consumidor los nuevos precios de venta al público que señala esta disposición:

Octavo.—Se autoriza a esa Delegación del Gobierno para dictar las normas complementarias precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

*CORRECCION de errores de la Orden de 1 de abril de 1967 reorganizando los Servicios de la Dirección General de Presupuestos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 10 de abril de 1967, página 4682, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, tercera línea, donde dice: «... Subdirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones...», debe decir: «... Subdirección General de Régimen Financiero de Corporaciones...»

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 575/1967, de 23 de marzo, por el que se regula transitoriamente la seguridad social de los trabajadores dedicados a actividades marítimo-pesqueras.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1967, páginas 4299 a 4302, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo cuarto, segunda, donde dice: «... o de los restantes cotizados...», debe decir: «... o de los realmente cotizados...»

En el artículo cuarto, tercera, dos, donde dice: «... o en año anterior a la solicitud...», debe decir: «... o en el año anterior a la solicitud...»

En el artículo cuarto, cuarta, uno, donde dice: «... del que corresponde el diecisiete coma noventa por ciento...», debe decir: «... del que corresponderá el diecisiete coma noventa por ciento...»

En el artículo cuarto, cuarta, uno, dos, donde dice: «... se observará la misma proporción entre Empresas y trabajador...», debe decir: «... se observará la misma proporción entre Empresa y trabajador...»

En el artículo quinto, sexta, tres, c), donde dice: «... o a la cuota de accidentes de trabajo...», debe decir: «... y la cuota de accidentes de trabajo...»

En la disposición transitoria tercera, donde dice: «... de la Orden de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis...», debe decir: «... de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis...»

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 22 de abril de 1967 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de productos manufacturados con cabello humano, con destino a los Estados Unidos de Norteamérica.*

Ilustrísimo señor:

Dada la importancia que el mercado de los Estados Unidos de Norteamérica tiene para nuestras exportaciones de productos manufacturados con cabello humano, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en la exportación de estos productos a dicho país, y de conformidad con

lo establecido en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre organización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales.

Este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea el «Registro Especial de Exportadores de productos manufacturados con cabello humano, con destino a los Estados Unidos de Norteamérica», que, de acuerdo con el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, quedará adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

Segundo.—Se aprueban las siguientes normas para el funcionamiento del Registro Especial de Exportadores de Productos Manufacturados con cabello humano, con destino a los Estados Unidos de Norteamérica:

#### I. Normas generales

1.º El Registro Especial de Exportadores de productos manufacturados con cabello humano con destino a los Estados Unidos de Norteamérica (en lo sucesivo «el Registro») tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la exportación a los Estados Unidos de Norteamérica de estos productos en todas sus formas comerciales.

2.º Para el ejercicio del comercio de exportación con destino a los Estados Unidos de Norteamérica de productos manufacturados con cabello humano será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

3.º El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

4.º La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

#### II. Condiciones para la inscripción

1.º Las personas naturales o jurídicas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

- Estar facultadas para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.
- Poseer unas instalaciones para la fabricación de productos manufacturados con cabellos humanos en que sea posible controlar o verificar el origen de cada entrada de pelo y de las existencias de pelo almacenado en cualquier momento, o bien dedicarse a la exportación de manufacturas de cabello humano, fabricadas exclusivamente por firmas industriales inscritas en el Registro.

2.º La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Comercio Exterior por conducto del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, con un informe de la Cámara a la que el exportador pertenezca, en el sentido de que la firma solicitante cumple la condición c).

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos, por duplicado:

- Fotocopia o copia autorizada de la inscripción del solicitante en el Registro General de Exportadores y de la última renovación en el mismo, cuando proceda.
- Certificado de la Cámara Oficial de Comercio o Industria de su demarcación de que la fábrica o taller de confección de productos manufacturados con cabello humano reúne las condiciones suficientes para dedicarse a la exportación de estos productos, o bien, si se trata de firma comercial, de haber declarado ante la Cámara respectiva que conoce la obligatoriedad de que los productos de pelo a exportar hayan sido manufacturados por una firma industrial inscrita en el Registro, cuya firma o firmas se mencionarán expresamente.

3.º 1. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «PP», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de productos manufacturados con cabello humano con destino a los Estados Unidos de Norteamérica.

2. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado a través del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, quedando archivado el original de la documentación a que se refieren los apartados anteriores en

la referida Subdirección y el duplicado de la misma en el Consejo.

3. La inscripción en el Registro Especial no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, incluyendo la organización e instalaciones a que se refiere el epígrafe c) del punto primero del apartado II de la presente disposición. En tal caso el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

#### III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

1.º Serán los siguientes:

- Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.
- Petición del interesado o cesión del negocio.
- Incumplimiento de las normas que regulen la comercialización exterior de productos manufacturados con cabello humano en todas sus formas comerciales, en el caso de envíos a los Estados Unidos de Norteamérica.
- Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

2.º Para tramitar la anulación correspondiente se instruirán, salvo casos de muerte, disolución o petición del titular, información sumaria con audiencia del interesado, por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, previo informe de la Cámara de Comercio o Industria de su demarcación. La información sumaria no será necesaria cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja. El expediente con la propuesta pertinente, será elevado para su resolución al Director general de Comercio Exterior.

En cualquier caso la baja será acordada por el Director general de Comercio Exterior, comunicándose al interesado a través del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regulan las normas por las que se regirá la autorización de las licencias de exportación de manufacturas de cabello humano a Estados Unidos.*

Dadas las especiales vicisitudes actuales de nuestro comercio de exportación de manufacturas de pelo humano a Estados Unidos, se hace necesaria la reorganización de nuestra exportación de estos productos a dicho mercado. Por ello,

Esta Dirección General ha determinado:

- Excluir del régimen de licencia global, cupo 206, solamente para Estados Unidos, la exportación de los productos amparados por la posición arancelaria 67.04 A.
- Para la concesión de la correspondiente licencia de exportación por operación será necesario:

a) Que la firma solicitante figure inscrita en el Registro Especial de Exportadores de productos manufacturados con cabello humano con destino a los Estados Unidos de Norteamérica, que, a tal efecto, se ha creado por Orden ministerial de fecha 22 de abril de 1967.

b) Que se adjunte, por triplicado, a la correspondiente solicitud una fotocopia del certificado de origen, según el modelo autorizado por la Administración española, y que será expedido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio y Navegación.

Una de las copias irá unida al ejemplar destinado a Aduanas; la otra, al del interesado, y la tercera, al que se archiva por este Centro directivo.

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1967.—Ignacio Bernar Castellanos.